



Ubicación 49018 – 6
Condenado YESICA ANDREA TORRES NARANJO
C.C # 1026294869

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

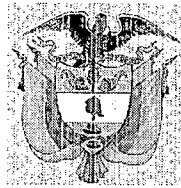
Ubicación 49018
Condenado YESICA ANDREA TORRES NARANJO
C.C # 1026294869

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



pero
25/2/24

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-013-2017-13734-00. N.I. 49018.
Condenada: Yesica Andrea Torres Naranjo. C.C. 1.026.294.869.
Delito: Tráfico de estupefacientes. (Acumulado).
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor de Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Yesica Andrea Torres Naranjo.

ANTECEDENTES

1. Se ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada por este Despacho Judicial en interlocutorio de 21 de mayo de 2020, de las condenas proferidas en contra de Yesica Andrea Torres Naranjo el 15 de agosto de 2018 y el 28 de mayo de 2019 por los Juzgados Veinticuatro (24) y Diecisiete (17) Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá respectivamente, ambas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, en la que se le impuso, una pena acumulada de ochenta y dos (82) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

2. Yesica Andrea Torres Naranjo descuenta pena por estas diligencias desde el 09 de marzo de 2019, una vez fueron materializadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Yesica Andrea Torres Naranjo se encuentra privada de la libertad desde el 09 de marzo de 2019, es decir que a la fecha lleva detenida cincuenta y ocho (58) meses y catorce (14).

Las tres quintas 3/5 partes de la pena acumulada de ochenta y dos (82) meses de prisión impuesta por este Despacho Judicial en contra de Yesica Andrea Torres Naranjo equivalen a cuarenta y nueve (49) meses y seis (6) días, por lo que sin tener en cuenta las redenciones que han sido reconocidas a su favor, es fácil concluir que la prenombrada cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad El Buen Pastor de Bogotá, mediante oficio de 26 de julio de 2023, allega resolución con visto favorable No. 1167 de la misma data, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica de la sentenciada.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo de la sentenciada.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad

condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que los Juzgados de Conocimiento de las condenas aquí acumuladas, no abordaron dichas temática, centrándose en una de ellas, la ausencia de circunstancias de mayor y menor punibilidad y fenómenos pos delictuales para la imposición de la respectiva pena y, en la otra, por cuanto la pena fue objeto de un preacuerdo con el ente acusador.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por la aquí condenada, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por los Juzgados que dictaron la sentencias que aquí se ejecutan.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además, el Consejo de Disciplina de La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad El Buen Pastor de Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social de la sentenciada, puesto que este Despacho no puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPPEC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario, de la documentación allegada al proceso y por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y del devenir procesal, se observa que Yesica Andrea Torres Naranjo tiene un gran prontuario criminal, pues recuérdese que en las presentes diligencias se encuentran acumuladas dos sentencias condenatorias por el delito de tráfico, porte o tenencia de estupefacientes impuestas dentro del radicado de la referencia y dentro del 11001 60 00 013 2017 02257 y otra que conoce igualmente este Operador de Justicia por el delito de hurto calificado bajo el

radicado 11001 60 00 017 2013 12780 00, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive y reincidente en el delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional a la sentenciada, ya que su reincidencia en el delito, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnóstico negativo de cara a su proceso de resocialización, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural al que viene siendo sometido, con miras a materializar la función de la pena.

Por tanto, aplicando un test de proporcionalidad entre los aspectos favorables como tener una buena calificación de conducta y la resolución con visto favorable y los aspectos desfavorables como el deficiente comportamiento en su tratamiento penitenciario dada su reincidencia en el delito, se concluye que el tiempo que la sentenciada ha estado privada de la libertad no ha sido suficiente para garantizar su proceso de resocialización.

Al respecto La Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela No. STP15806- 2019 y Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

“La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) **en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales”.** (negrilla por el Despacho).

Corolario de lo anotado, no se concederá la libertad condicional a Yesica Andrea Torres Naranjo.

Otra determinación.

Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta en su momento el informe 29 de diciembre de 2023 suscrito por la Asistente Social asignada al Despacho, en el que informa que en diligencia realizada a través de videollamada al abonado 3132713034, se verificó el arraigo de la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

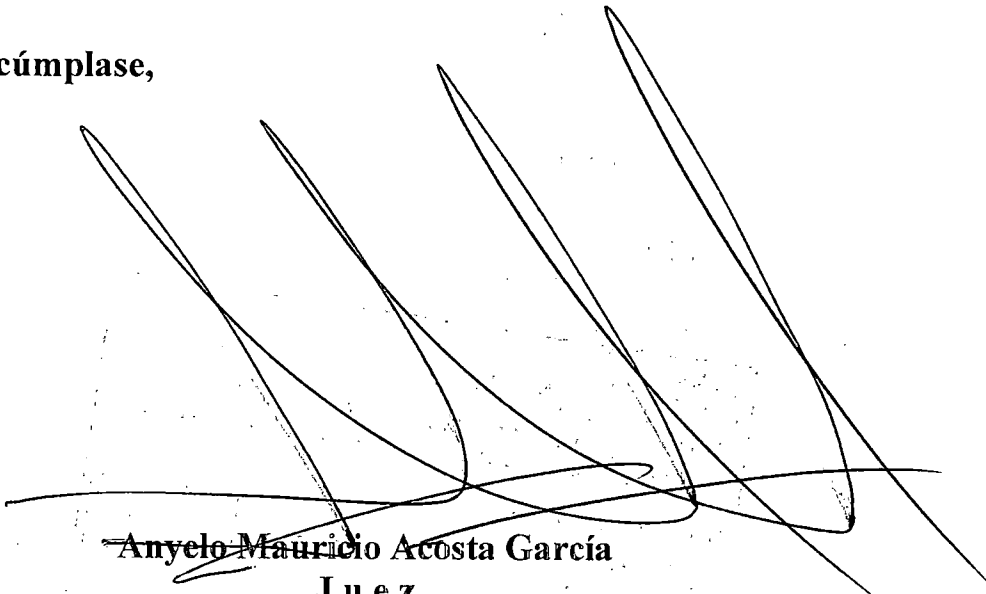
RESUELVE

Primero.- Negar a Yesica Andrea Torres Naranjo la libertad condicional.

Segundo.- Dese cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No 2
19/02/24	
La anterior Providencia	
La Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31/01/24 HORA: _____
NOMBRE: Yeima Torres Norcayo
CÉDULA: 1026294869
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Reaiba copia

HUELLA
DACTILAR

Bogota DC ENERO , CINCO (05) de 2024

Señor

JUEZ JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

RAD : 11001600001320171373400

NI 49018

CONDENADA : YESICA ANDREA TORRES NARANJO

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

ASUNTO : recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2024

Yo **YESICA ANDREA TORRES NARANJO** persona mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y estando dentro del término estipulado por ley interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha enero veintitrés (23) de 2024 dónde su señoría negó a la suscrita la libertad condicional

PETICIÓN

Solicito su señoría se revoque el auto de fecha veintitrés (23 de enero de 2024 dónde su señoría negó a la suscrita a la libertad condicional y en su defecto se conceda la misma de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin

En caso que no se revoque el auto antes mencionado solicitó su señoría se conceda el subsidio de apelación en los términos estipulados por ley

HECHOS

1.La suscrita mediante acumulación de penas fue condenada como pena definitiva a la pena principal de 82 meses de prisión, por el delito de tráfico

de estupefacientes, condena que fue emitida por el juzgado 24 y 17 penal del circuito con función de conocimiento respectivamente

2. La suscrita se encuentra privada de la Libertad en la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor bogotá

3. La suscrita con fundamento en los artículos 64 del código de procedimiento penal ley 1709 de 2014 solicité ante su señoría por ser quien ejecuta mi pena me fuera concedida la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 mi petición se fundamentó las siguientes consideraciones las mismas que argumento

4. En cuanto al requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la pena, la suscrita se encuentra privada de la libertad desde es el día 09 de marzo de 2019, lo cual indica que entre físico y redención superado más de las tres quintas partes de la condena que me fue impuesta tiempo suficiente para acceder a la libertad condicional

5. En cuanto al arraigo familiar y social manifesté y aporte los documentos necesarios tales como dirección del lugar donde fijaré mi lugar de residencia manifesté por quién estaba conformado mi grupo familiar quien están dispuestos a recibirme y aceptarme todo lo que requiera, así como un número telefónico en caso de ser requerido para la visita virtual o personal

6 En cuanto a la documentación que trata el artículo 471 la cárcel de alta y mediana seguridad envió la documentación pertinente incluyendo la resolución favorable para una posible libertad condicional

7 su señoría el día veintitrés (23) de enero de 2024 mediante auto negó a la suscrita la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del cpp ley 1709 de 2014, al considerar que no cumplía el factor subjetivo en razón a qué el elemento referido es la gravedad de la conducta, la reincidencia en el delito fue el aspecto central para negar la libertad condicional a la suscrita

8 Su señoría se que cometí un error del cuál me arrepiento enormemente y por ello pido perdón a Dios, familia justicia y sociedad en general

9 Su señoría considero un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que su señoría considere que no existe resocialización en la suscrita y por lo tanto debe pagar la totalidad de la pena en prisión pues así las cosas "la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión

10 Su señoría téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con la exigencia del numeral segunda del artículo 38 B esto es " que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la ley 599 de 2000" tenemos que el artículo 68 A fue modificado por el artículo cuarto de la ley 1773 de 2016 señalando " parágrafo primero *lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional del artículo 64 contemplada en este código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38g del presente código

11 Razón por la cual su señoría no puede tomarse en cuenta por expresa prohibición legal

12 Su señoría si bien no puede desconocerse la conducta punible que me fue endilgada en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se me impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia

13 Su señoría téngase en cuenta que la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor Bogotá emitió resolución favorable para una posible libertad condicional de la suscrita manifestando que su conducta ha sido buena y ejemplar lo cual se debe tener en cuenta ya que la cárcel emite el concepto favorable lo cual indica que su desempeño ha sido el indicado y el apropiado dentro de la cárcel que está acta para la sociedad

14 su señoría e redimido condena e realizado diferentes programas dentro de la cárcel los cuales e culminado con éxito, me encuentro en fase de mediana seguridad

15 Su señoría la corte constitucional mediante **sentencia C-261 de 1.996, C-806 de 2002, C328 de 2016, T 718 DE 2015**, en las que se han pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas.

16; Así mismo su señoría en la **sentencia C-757 de 2014**, existe cambio jurisdiccional en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez ejecución de penas y que anteriormente habría sido objeto de análisis, en la **sentencia C-194 de 2005**, a partir de las anteriores providencias que es posible derivar del precedente constitucional fijada en relación con el concepto de libertad constitucional.

17 Su señoría el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

18 Su señoría en la **sentencia C- 261 de 1.996** en la cual la corte concluyo que **(I)** durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esta es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana **(II)** El objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y **(III)** diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que a pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

19 Al respecto el **artículo 103 del pacto de derechos civiles y políticos de las naciones unidas** consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados . En el mismo sentido el artículo 5,6 de la convención americana

sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

22 Así las cosas el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sin que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

23: Ahora su señoría dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal **radicado No 113803 de fecha 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente EUGENIO FERNANDEZ CARTIER**, en el que se ilustra que para el estudio de un subrogado se debe tener en cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo referencia a la valoración de la gravedad de la conducta punible al efecto se expuso.

“Por lo anterior y examinando el plenario es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negatividad a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada. El comportamiento del condenado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del CP ley 1709 de 2014 y el desarrollo que de esa norma han realizado la corte constitucional y esta corporación”

24: Aún así su señoría resolvió negativamente mi solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta, por considerar que no hay resocialización en la suscrita y que no estoy apta para la sociedad sin que se valorará su nivel otros aspectos o elementos

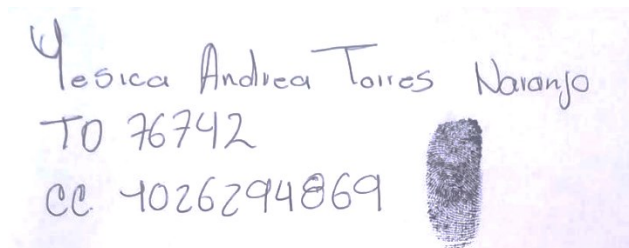
25.con fundamento en lo anterior su señoría negó dicho subrogado apoyándose en el criterio de la gravedad de la conducta punible argumentando que la Suscrita no ha tenido un buen comportamiento y una plena resocialización desconocido que la misma Cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor Bogotá emitió concepto favorable para una posible libertad condicional y desatendió los demás elementos , aspectos y dimensiones de dicha conducta y además de las circunstancias y consideraciones favorables al momento del otorgamiento de la Libertad condicional

26 Así mismo su señoría desatendió el principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la constitución política es 6 del código penal

20. Su señoría por lo antes expuesto ruego se revoque el auto antes citado y en su defecto se conceda la la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 17 09 2014 a la suscrita teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin

En caso que no sea no sea revocado el auto antes mencionado se conceda el recurso en subsidio de apelación y se procede de acuerdo a lo estipulado por ley

Cordialmente,



Yesica Andrea Torres Naranjo
TO 76742
CC 4026294869

YESICA ANDREA TORRES NARANJO

C C No 1026294869